



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00165-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN MARIA LOPEZ CAÑATE, ELISA ENILDA MARTÍNEZ RIVAS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA y señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO.</b>	<b>303</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECIDIR SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR</b>

Los demandantes en el cuerpo del libelo demandatorio solicitan medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles de propiedad del señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ, identificados como sigue: Matrícula inmobiliaria No. 060-302445, 060-27982, 060-33515, 060-302455, 060-63558, 060-138863, 060-302451, 060-302452, 060-264944, 060-302441, 060-302453, 060-302442, 060-239199 y 060- 91446, conforme a certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro cuyo titular es WILFRAN QUIROZ RUÍZ, la cual obra a folio 122. Solicita se exceptúe de prestar caución en razón de la precaria situación económica de los demandantes y por estar bajo el amparo de pobreza.

Posteriormente, en el escrito de subsanación de la demanda inadmitida, con fecha 3 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó otra solicitud de medida cautelar consistente en un auxilio económico a cargo del DISTRITO DE CARTAGENA, a favor de los demandantes, por enfrentar éstos una difícil situación económica en razón del fallecimiento de los señores MANUEL GREGORIO QUINTANA MARTÍNEZ, EDGARDO GARCIA QUINTANA y RAFAEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de quienes aquellos dependían económicamente. Que para tal solicitud se tenga en cuenta la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado No. IUS-2017.505705 (que fue una prueba solicitada en la demanda). Aduce igualmente que son los demandantes un grupo de personas de especial protección al incluir niños y madres cabeza de familia. También al existir un antecedente de medidas decretadas a favor de víctimas (lesionados) a cargo del DISTRITO. Por el amparo de pobreza no se requeriría prestar caución.

### **TRAMITE DE LAS SOLICITUDES**

Por auto del 20 de noviembre de 2018, al tiempo del auto de misma fecha que admitió la demanda subsanada, se ordenó el traslado de la primera medida cautelar al señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ, y al DISTRITO DE CARTAGENA de la segunda medida cautelar solicitada (FL.209).

El apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición contra el auto que admite la demanda con escrito de fecha 27 de noviembre de 2018, por negar el amparo de pobreza (fl. 216). El traslado del recurso se dio el 17 de enero de 2019, y se decidió por auto del 25 de febrero de 2019 negando reponer el auto admisorio en cuanto a la negativa del amparo de pobreza.

Hubo necesidad de requerir a los demandantes para que hicieran llegar al proceso el recibido de la notificación por aviso al señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ, por auto de 19 de junio de 2019 (fl. 242).





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00**

Lo cual fue allegado a folio 245, verificando que fue certificado y cotejado el 2 de abril de 2019. Notificación tanto del auto admisorio de la demanda como de la medida cautelar.

Al DISTRITO DE CARTAGENA se le dio traslado de la solicitud de medida cautelar el 11 de diciembre de 2018 y el 12 de agosto de 2019 al notificar demanda y auto admisorio (folios 230 y 247).

Ninguno de los demandados hizo pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas.

Teniendo en cuenta la actuación anterior, y por encontrarse agotado las oportunidades de ley, y dentro del término legalmente establecido procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Este despacho para el trámite de las medidas cautelares solicitadas aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los arts. 229 y s.s. con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

En materia contenciosa administrativa las medidas cautelares pueden ser solicitadas tanto en la demanda como en cualquier estado del proceso; de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

En el presente caso se piden dos medidas cautelares, una contra el particular demandado señor WILFRAN QUIROZ, que es la de inscripción de la demanda; y otra, que es el pago de un auxilio económico a cargo del DISTRITO a favor de cada uno de los grupos familiares demandantes quienes dependían económicamente de los fallecidos; afirmando que el DISTRITO dio una ayuda similar a las personas que quedaron lesionadas con ocasión del mismo hecho ocurrido el 27 de abril de 2017, cuando se derrumbo la construcción denominada Blas de Lezo II.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00**

La primera de las medidas cautelares tendría un carácter preventivo, para asegurar el objeto del litigio en cuanto a la indemnización a la que pudiera ser condenado el particular señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ, y la segunda anticipativa con una dimensión compensatoria en cuanto garantizaría en forma anticipada uno de los perjuicios reclamados de carácter material.

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas y subraya fuera del texto original).*

De esta norma se pueden identificar tres requisitos esenciales: la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de intereses en conflicto.

El primero se refiere a que quien solicita la medida cautelar cuente con los suficientes argumentos de hecho y de derecho para reclamar su pretensión; la apariencia de buen derecho se encuentra consagrada en los numerales 1 y 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

El peligro en la demora consiste en hacerle ver al juez que debido a la duración del proceso puede no lograrse una tutela judicial efectiva si no se decreta la medida cautelar, requisito que puede identificarse en el numeral 4 del mismo artículo; finalizando con la ponderación de intereses en conflicto, este requisito surge cuando la norma exige: "Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el caso concreto:

## **CASO CONCRETO**

Respecto a la primera medida cautelar de inscripción de la demanda, teniendo esta un carácter preventivo y la finalidad de asegurar la eventual indemnización patrimonial que pudiese ser declarada contra el particular WILFRAN QUIROZ RUÍZ, y que puede diluirse en el transcurso del





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00**

trámite del proceso y hacer nugatoria la sentencia, el despacho en principio encontraría que sí habría razones suficientes para decretarla. Sin embargo, la certificación obrante a folio 122 no indica de manera alguna que los predios identificados con dichas matrículas son de propiedad del señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ, identificado con la C. C. No. 9.302.033, para afectar dichos inmuebles al pago de la eventual indemnización a la que podría verse condenado a pagar por la sentencia que ponga fin al proceso.

Correspondía a los demandantes presentar los respectivos certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles identificados con sus matrículas inmobiliarias a fin de constatar la propiedad sobre los mismos del señor QUIROZ RUIZ, certificados que muestran la verdadera situación de los bienes inmuebles en cuanto propiedad, limitaciones de la misma, gravámenes y otros, pero no obran tales certificados. Consideraciones que hace el despacho con base en lo dispuesto en los artículos del Código General del Proceso que a continuación se transcriben:

*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá*



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00**

*disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.*

*ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.***

*El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.*

*La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.*

*Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.*

Como quiera que en la solicitud de medida cautelar no se acredita la propiedad del señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ, siendo una prueba formal y solemne con el certificado de libertad y tradición del inmueble (de cada uno), se denegara la medida cautelar de inscripción de la demanda. Siendo importante señalar que en el decreto de medidas cautelares el juez debe actuar con responsabilidad para no afectar a terceros. Y si no hay prueba formal de la propiedad de los inmuebles que estarían afectos con la medida, no se puede decretar ni hacerse efectiva.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00**

En cuanto a la segunda medida cautelar solicitada, consistente en el pago a los demandantes de un auxilio económico a cargo del DISTRITO DE CARTAGENA, por enfrentar éstos una difícil situación económica en razón del fallecimiento de los señores MANUEL GREGORIO QUINTANA MARTÍNEZ, EDGARDO GARCIA QUINTANA y RAFAEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, de quienes aquellos dependían económicamente, advierte el despacho que esta medida tiene un carácter anticipatoria con dimensión compensatoria, que debe estar fundamentada en “la apariencia del buen derecho, el peligro de la demora y la proporcionalidad de la medida.

De cara a la solicitud presentada por la parte demandante no se presentó ningún fundamento jurídico válido para justificar la necesidad de dicha medida, observándose que si bien se trata de un auxilio económico para atenuar los efectos de la falta de la persona que como cabeza de familia proveía el sustento de cada uno de los grupos familiares demandantes, independientemente de que los demandantes pudieran tener derecho o no a una indemnización por daño material en el concepto de lucro cesante, debe al menos tenerse una prueba sumaria de algún compromiso de la entidad en el daño ocasionado, circunstancia que iniciándose a penas el proceso no puede decantarse en este momento, ni tampoco se advierte la inminencia de un riesgo o de un perjuicio de carácter irremediable que implique que no puedan los demandantes esperar el trámite del proceso que nos ocupa, máxime por cuanto a la fecha ya han pasado más de dos años desde la ocurrencia de los hechos que motivan la solicitud de otorgamiento de dicho auxilio y ella además se hizo en forma general encontrando demandantes que no tendrían los vínculos consanguíneos para reclamar legalmente alimentos y tener dependencia económica con los fallecidos, como sobrinos, primos, entre otros. Atendiendo también la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido unas tarifas y unos órdenes en los vínculos para acceder a dicha indemnización.

Tampoco se advierte dentro de la actuación la prueba que fundamenta la petición, esto es, la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado No. IUS-2017.505705. Tampoco hay prueba de la afirmación que hace el apoderado del demandante que indica que el DISTRITO otorgó unos auxilios a otras víctimas del hecho. Siendo carga de los demandantes acreditar la procedencia de la medida cautelar solicitada como también la necesidad de ella.

Resalta el despacho que haciendo la debida ponderación no se advierten circunstancias que indiquen que se afectaría de forma más gravosa el interés público sino se concede el auxilio económico o que los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de reparación de directa que tiene una naturaleza resarcitoria frente a un perjuicio que el particular aduce ya le ha sido causado, por lo que una medida cautelar no aseguraría el objeto del proceso, ya que precisamente lo que se demanda es un daño ya consumado, por lo que los efectos de la medida serían nugatorios.

Entonces, será al decidir el proceso cuando se cuente con los elementos probatorios producto de la demanda y la contestación de la demanda y de los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, que se podrá determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda.

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se tome en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00165-00**

Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Se observa a folios 275 y siguientes nuevo poder otorgado al Dr. Alberto Luis Salcedo Lamadrid, el cual reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 del CGP, estando acreditado el poderdante como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito, y conforme acto de delegación anexo al poder.

Con el nuevo poder se entiende revocado el anterior otorgado al Dr. Edgar Vásquez Paternina (fl. 228).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena de Indias,

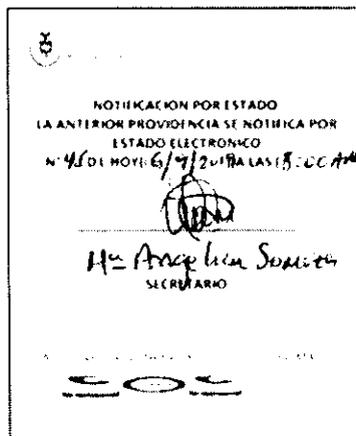
### RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar las medidas cautelares solicitadas por el Dr. JAIME LUIS BANQUEZ CORTES, como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. ALBERTO LUIS SALCEDO LAMADRID, como apoderado del Distrito de Cartagena de Indias, D. T. y C., conforme al poder obrante a folios 275 y siguientes. Se entiende revocado el poder anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia B.*  
**MARIA/MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ







**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00028-00**  
Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00028-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO MANUEL NAVARRO BARRIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>512</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$123.866,52. Contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018<sup>2</sup>, confirmando la sentencia de primera instancia y condenó en esa instancia en costas al apelante (demandada). En obediencia al superior, este despacho fijo agencias en derecho de segunda instancia en la suma de \$781.242.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas del 90%, a favor de la parte demandante, resultando en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$828.097,66), teniendo en cuenta las agencias en derecho señaladas en primera y segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

### **Consideraciones**

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

<sup>1</sup> Fls. 83-88.

<sup>2</sup> Fls. 136-145.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00028-00**

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$123.866,52
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$781.242
GASTOS DTE	\$15.000
<b>TOTAL 90% DE LAS COSTAS</b>	<b>\$828.097,66</b>

En razón de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 2 de 3**





**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00028-00**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$828.097,668).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*in septimo* *García B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

GAB

EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 6/8/2019 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha: 18/07/2017 - SIGCMA

*[Barcode]*







Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2018-00035-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIRELLA DEL CARMEN MEDINA MAESTRE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	513
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE DEMANDANTE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 18 de abril de 2018<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 37 del 20 de abril de 2018, toda vez que hasta la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de envío por correo certificado del traslado de la demanda y su auto admisorio según lo dispone el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011. Siendo deber del demandante acreditar el envío, una vez retirado el respectivo oficio, ante este juzgado. So pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

El retiro de oficio según obra en el expediente fue el 19 de julio de 2018. Por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, según fue advertido en el auto admisorio. Dice la disposición lo siguiente:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares*

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite el envío de los traslados de la demanda y del auto admisorio, por correo físico a la parte demandante, para lo cual tiene quince días, de no hacerlo se declarará desistida la demanda presentada.

Por lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Es. 61





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00035-00

**Primero:** Requerir al demandante y apoderado para dentro de los quince días siguientes de la notificación de este auto, allegue constancia de envío del traslado de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas Nación- Ministerio del Interior, Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional-Ejército y Policía Nacional, so pena de declarar desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA y según fue advertido en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 4 DE HOY 27/9/2019 A LAS  
8:00 AM

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

HCA 021 Versión 1 Fecha: 18.07.2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00439-00
DEMANDANTE	GIOVANIS TORRES SIERRA
DEMANDADO	IMDERCUSANP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	511
ASUNTO	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2019<sup>1</sup> la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a la apoderada del demandante y demás partes por medio de correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA<sup>3</sup>

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado el 27 de agosto de 2019, y se observa que la fecha en que vencía el término para interponer el recurso era el 22 de agosto de 2019 para quien apela. Sin embargo, por fallas que se presentaron en el fluido eléctrico dentro del edificio donde funciona el Despacho (hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor), el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar profirió el Acuerdo N° CSJBOA19-104 del 20 de agosto de 2019, que resolvió el cierre extraordinario los días 20 de agosto y 21 de agosto de 2019 de los Juzgados 1° a 13° Administrativos Orales del Circuito de Cartagena. Lo anterior conllevó a la suspensión de términos, en ese sentido queda el día 26 de agosto de 2019 como nueva fecha en que vencía la oportunidad

<sup>1</sup> Fls. 412-429.

<sup>2</sup> Fls. 395-404.

<sup>3</sup> Fls. 405-411.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00439-00

para la interposición del recurso de apelación, no obstante, como se mencionó, la apoderada radicó el escrito de apelación el día 27 de la misma calenda, el cual para esa fecha ya estaba fuera de tiempo.

En consecuencia este Despacho no concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 05 de agosto de 2019, por extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, por la apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 07/08/2019 A LAS  
10:00 AM  
*[Signature]*  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
HCA 012 Versión 1 fecha: 18/07/2017



Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00462-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00462-00
DEMANDANTE	TÉRESA OLANDERO DE CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -POLICIA NACIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	517
ASUNTO	DECIDE SOBRE DESISTIMIENTO TÁCITO

De la actuación cursada hasta el momento se constata que no se ha dado cumplimiento por la parte demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto de fecha 21 de agosto de 2018<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico N° 67 de 30 de agosto de 2018, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA, y requerido con providencia adiada el 08 de mayo de 2019<sup>2</sup>, notificada por estado electrónico N° 20 del 10 de mayo de 2019, comunicado también al apoderado conforme al art. 201 del CPACA; carga consistente en retirar de secretaria el respectivo oficio de remisión de traslado a demandadas para llevar a cabo su notificación personal.

En vista de lo anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en la ley 1437 de 2011 artículo 178, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

En consideración a que se encuentra vencido el término de los quince (15) días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en los autos antes referidos, se ha incurrido en la figura jurídica del **Desistimiento tácito**, por no haber realizado la parte demandante

<sup>1</sup> Fl 959.

<sup>2</sup> Fl 969.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00462-00**

los actos procesales que le correspondían a efectos de continuar con el trámite de la demanda, como era su obligación procesal, por lo que es procedente decretar el desistimiento en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior y siendo entonces viable la aplicación en este medio de control de Reparación directa la figura jurídica del Desistimiento tácito en estudio, así se declarará de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretase la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 6/9/2019 A LAS  
8:00 A.M.

*Maria Angelica Somozza Alvarez*  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 017 Versión 1 fecha 18/07/2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00068-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO DE JESÚS SIERRA ANGEE</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Auto de sustanciación No.</b>	<b>518</b>
<b>Asunto</b>	<b>RELEVA PERITO Y NOMBRA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019 se nombró como perito evaluador de automotores de la lista de auxiliares de la justicia al señor BALLESTAS LUDIAN ROBERTO ENRIQUE, a efectos de que determinara el valor del cupo del taxi de placas UA0125 de propiedad del señor RODRIGO SIERRA ANGEE para 1998 y su valorización años posteriores hasta 2015, de manera detallada y determine con base en qué criterios se le fijan valores del cupo o capacidad transportadora, para lo cual se libró el oficio No 620 de 24 de julio de 2019 gestionado por el apoderado de la parte demandante.
- El perito evaluador designado, mediante escrito de 23 de agosto de la actualidad, manifestó su no aceptación del cargo en razón de no disponer del tiempo necesario para realizar dicho encargo, toda vez que se encuentra laborando con otra empresa del sector Mamonal y por la jornada laboral que le exige su trabajo no es posible cumplir con la labor de perito encomendada por este Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 del CGP y como quiera que el auxiliar de la justicia señor Roberto Ballestas Ludian, se excusó de prestar el servicio, se releva del cargo de perito en el presente asunto y se designa al señor BURGOS VALETS OSWALDO ENRIQUE, con domicilio en calle 32 No 8- 11 01-411- Cra 17 No 29 B -71, [burgosvalets@hotmail.com](mailto:burgosvalets@hotmail.com), quien se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

Relevar al perito Roberto Enrique Ballestas Ludian del cargo de perito dentro del presente asunto, por lo expuesto.

Designar al perito evaluador de automotores BURGOS VALETS OSWALDO ENRIQUE con domicilio Calle 32 No 8-11-01-41 Cra 17 No 29 B-71, [burgosvalets@hotmail.com](mailto:burgosvalets@hotmail.com), para que rinda

**Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017****Página 1 de 3**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00**

dictamen pericial con el objeto de determinar el valor del cupo del taxi de placas UA0125 de propiedad del señor RODRIGO DE JESÚS SIERRA ANGEE C.C. No. 9.059.724 para 1998 y su valorización en años posteriores hasta 2015, de manera detallada, y 2. Determine con base en qué criterios se le fijan los valores del cupo o capacidad transportadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 31-07-2017 A LAS  
8:00 PM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-002 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00068-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Señor

**OSWALDO ENRIQUE BURGOS VALETS**

Calle 32 No 8-11-01-41 Cra 17 No 29 B-71

Cartagena- Bolívar

Tel: 3002803095-3114013040

[burgosvalets@hotmail.com](mailto:burgosvalets@hotmail.com)

**Asunto:** Comunicación de designación de perito

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2018-00068-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RODRIGO DE JESÚS SIERRA ANGEE</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me doy cumplimiento lo ordenado en el auto de prueba dictado en audiencia inicial de la fecha, en el que se ordenó oficiarle a fin de comunicarle que fue designado dentro de la lista de auxiliares de la justicia como perito evaluador de automotores dentro del proceso de la referencia, con el objeto **1- Determine el valor del cupo del taxi de placas UA0125 de propiedad del señor RODRIGO DE JESÚS SIERRA ANGEE C.C. 9.059.724 para 1998 y su valorización años posteriores hasta 2015, de manera detallada y 2- Determine con base en qué criterios se le fijan los valores del cupo o capacidad transportadora.**

**Se advierte que conforme al art. 49 del C. G del P. el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y deberá manifestar su aceptación o no al mismo en un término no mayor de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación y concurrir al Despacho a posesionarse.**

**Se informa además que deberá presentarse el día 12 de septiembre de 2019 a las 9:00 a.m fecha en la cual se celebrará la audiencia de pruebas en el presente asunto a sustenta el dictamen conforme al art. 220 del C de .P.A y de lo C.A.**

El incumpliendo a la orden judicial acarreará sanciones en los términos del art. 44 del C.G P., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Atentamente,

**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
 Secretaria







Cartagena de Indias D.T., y C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00290-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES PAYSANDU S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>517</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 01 de agosto de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones principales de la demanda.

La sentencia fue notificada personalmente en forma electrónica al apoderado demandante y demás partes en fecha 06 de agosto de 2019, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA<sup>3</sup>

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas..."*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado el 22 de agosto de 2019, dentro de la oportunidad atendiendo el término previsto por el citado artículo 247 y por la circunstancia que se presentó en los días 20 y 21 de agosto con el fluido eléctrico dentro del edificio donde funciona el Despacho (hecho que se constituye en una circunstancia de fuerza mayor), y por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar profirió el Acuerdo N° CSJBOA19-104 del 20 de agosto de 2019, que resolvió el cierre

<sup>1</sup> Fls. 391-401.

<sup>2</sup> Fls. 371-383.

<sup>3</sup> Fls. 384-390.





extraordinario en esos dos días de los Juzgados 1° a 13° Administrativos Orales del Circuito de Cartagena, sin que corrieran términos.

De otra parte es de anotar que si bien hubo concesión de la pretensión subsidiaria, el despacho considera que por ser un tema tributario el que se discute en el proceso, no es susceptible de la conciliación que tiene prevista el artículo 192 del CPACA, en consecuencia, no es necesario agotar dicha etapa.

Así las cosas, el Juzgado,

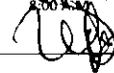
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 01 de agosto de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 31/07/2019 A LAS  
  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 - Versión 1 - fecha 18-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00294-00

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00294-00
DEMANDANTE	ESTEBAN MIGUEL CHICO VILLEGAS Y OTROS
DEMANDADO	ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, MUTUAL SER, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	516
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda fue presentada el 28 de octubre de 2016, siendo admitida el 18 de enero de 2017. Mediante proveído de 17 de junio de 2019, se dejó sin efecto el auto de 06 de marzo de 2019 que había señalado fecha de audiencia inicial, toda vez que se encontraba pendiente darle traslado al dictamen pericial aportado por MUTUAL SER.

Así las cosas se observa a folio 649 el respectivo traslado secretarial al dictamen pericial allegado por la demandada MUTUAL SER, de conformidad con el artículo 175 del CAPCA parágrafo 3º; por lo cual surtido este trámite el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA y citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del art.180 mencionado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **ESTEBAN MIGUEL CHICO VILLEGAS Y OTROS**, representados por el **Dr. RICARDO FLOREZ MARTÍNEZ**, a la parte demandada **ESE CLINICA DE MATERNIDAD RAFAEL CALVO, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, MUTUAL SER EPS-S**, a las llamadas en garantía **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., AGREMIACIÓN DE GINECÓLOGOS AGIOS REHSA DEL CARIBE, COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A**, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 15 de octubre de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00294-00**

presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. KELLYS JOHANA BALLESTEROS BERMEJO como apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 09/11/19 A LAS 8:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

ICA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00154-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00154-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIGUEL ANGEL ALZATE MOLINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>305</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **MIGUEL ANGEL ALZATE MOLINA**, a través de su apoderado Dr. José Víctor Herrera Torres, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto administrativo demandado oficio 20180042360520281/-MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de 03 de diciembre de 2018<sup>1</sup> fue notificado el 04 de diciembre de 2018 y se presentó recurso de apelación contra ese acto el día 17 de diciembre del 2018, el cual fue resuelto el 07 de febrero de 2019 y notificado el 09 de febrero de la misma calenda<sup>2</sup>, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial el día 06 de mayo de 2019 (interrumpe el término de caducidad); expidiéndose la constancia el 19 de junio de 2019<sup>3</sup> (se reanuda el término de caducidad), y finalmente presentada la demanda el 22 de julio de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalado en art. 164 numeral 2º literal d) del C de P.A.<sup>4</sup>

Obra a folio 35-36 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días

<sup>1</sup> Fl. 29-31

<sup>2</sup> Fl. 32-34

<sup>3</sup> Fl. 35

<sup>4</sup> Término contado a partir de la notificación del auto que resuelve la apelación, es decir, el auto fue notificado el 09 de febrero de 2019, por lo que vencía el 09 de junio de 2019.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00154-00**

siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MIGUEL ANGEL ALZATE MOLINA**, a través de su apoderado Dr. José Víctor Herrera Torres, contra el **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

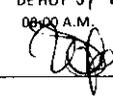
**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. José Víctor Herrera Torres como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 27/07/2019 A LAS 08:00 A.M.  
  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 2





Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00457-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALFREDO ENRIQUE RODRIGUEZ HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>517</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

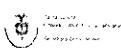
Mediante proveído de 30 de julio de 2019, se ordenó librar oficio a la Defensoría del Pueblo para que allegara al expediente informe de riesgo No 019-06 del 15 de mayo de 2012, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en auto de 12 de marzo de 2019; y a folios 927 y s.s. se observa que fue allegado lo solicitado, por lo que se convocara a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, con el objeto de incorporar dicha prueba documental para dar cumplimiento a los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 16 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M** a audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRÓNICO EN LA  
 N° 45 DE HOY 31/07/2019 A LAS  
 8:00 AM  
  
**MARIA ANGELICA JOMOZA ALVAREZ**  
 SECRETARIA  
 SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
 FCA-012 Versión 1 fecha 18/07/2017







**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00004-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA EMILSEN CERON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>514</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 15 de enero de 2019. Fue admitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

La notificación a la entidad demandada se surtió el 25 de abril de 2019<sup>2</sup> conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP, obteniéndose el respectivo acuse de recibido. La entidad contestó la demanda mediante escrito radicado el 12 de julio de 2019<sup>3</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las mismas se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA, el día 08 de agosto de 2019<sup>4</sup>. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 09 de agosto de 2019<sup>5</sup>.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial que consagra el artículo 180 CPACA, advirtiendo que conforme a los numerales 3 y 4, la asistencia de los apoderados es obligatoria so pena de sanción, y que solo puede pedirse su aplazamiento por causa justificada, por una sola vez.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> FI 28.

<sup>2</sup> FI 34-36.

<sup>3</sup> FI 37-78.

<sup>4</sup> FI 79.

<sup>5</sup> FI 80-81.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00004-00**

1. Convocase a la parte demandante **MARIA EMILSEN CERON**, representada por la **Dra. PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ**, a la parte demandada la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 30 de octubre de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 41, y a la Dra. YELENA PATRIA BLANCO NUÑEZ como apoderada sustituta bajo los términos y fines del poder se sustitución visible a folio 40.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 45 DE HOY 30/10/19 A LAS  
8:00 AM

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

